

AÑO CII, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
SABADO 26 DE ENERO DE 2019
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
100 EJEMPLARES
48 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INDICE

H. Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P

Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual 0.30 UMA
Atrasado 0.60 UMA

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debid**a **anticipación**.

* **El número de Edicto y las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"**, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

H. Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Tampamolón Corona, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Tampamolón Corona, S.L.P., **L.A.E. ISIDRO MEJÍA GÓMEZ**, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2017, aprobó por acuerdo unánime el **REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** de Tampamolón Corona, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO** ya su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

L.A.E. ISIDRO MEJÍA GÓMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RÚBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Tampamolón Corona, S.L.P.

El que suscribe **MTRO. ZENÓN HERVERT HERNÁNDEZ**, Secretario General del H. Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el día 17 de diciembre de 2018, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** de Tampamolón Corona, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE.**

ATENTAMENTE

MTRO. ZENÓN HERVERT HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social; se emite con fundamento en lo previsto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 12, 31 inciso b) fracción I y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 4º de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, capítulo IV de la Ley de ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí y demás Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para quienes integran el Gobierno y la Administración Pública municipales así como para las personas que formen o pretendan formar parte de los organismos municipales de participación ciudadana en el Municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí; son reglamentarias de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 12, 29, 31 inciso c) fracciones XIX (XIX solo para municipios con población indígena) y XXIII, 101, 102, 102 BIS, 102 TER, 121 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 8º fracción VI de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 2º fracción III, 67 y 68 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; 19 fracción IV, 123 y 124 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; Ley de Fomento al Desarrollo Rural sustentable del Estado de San Luis Potosí, 10 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; 3º fracción XIV, 72, (72 solo para municipios sin organismo operador de agua descentralizado), 81 y 82 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; 52, 53, Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública, 54 y 55 de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí y tienen por objeto:

I. Reconocer, en materia de participación ciudadana, los derechos y obligaciones de la ciudadanía y de las personas residentes en el municipio;

II. Promover y facilitar el ejercicio efectivo del derecho a la participación democrática en el debate y deliberación públicos sobre el diseño, implementación, vigilancia y evaluación de las políticas públicas municipales;

III. Establecer las normas y procedimientos para:

a). El uso y operación de los mecanismos e instrumentos para el ejercicio de derechos en materia de participación ciudadana;

b). La conformación, instalación y funcionamiento de los organismos municipales de participación ciudadana; y

IV. Establecer, en materia de participación democrática, las facultades, obligaciones y responsabilidades del Gobierno y la Administración Pública municipales, así como de su funcionariado.

Artículo 2.- La participación ciudadana es un derecho humano y fundamental, el funcionariado público municipal está obligado a respetar, a hacer respetar y a promover en el ámbito de sus funciones el ejercicio irrestricto de este derecho de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento y en la diversa legislación aplicable.

Artículo 3.- Son enfoques, principios rectores y criterios orientadores para la interpretación y aplicación de las normas contenidas en este reglamento como mandatos de optimización que deberán realizarse en la mayor medida posible:

I. La igualdad y la no discriminación. – Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

II. La transparencia y máxima publicidad. – Entendido como el Principio de máxima publicidad, que implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa;

III. Certeza. – La cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para

asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse;

IV. Legalidad. – Debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica;

V. Imparcialidad. – Se entiende como una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

VI. Objetividad. – Se entiende como un principio moral, es necesariamente general y fragmentario, pero puede servir para iniciar investigaciones más profundas en torno al mismo;

VII. Contenido mínimo. - las normas contenidas en el presente reglamento constituyen el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones de la autoridad municipal, respecto a los procedimientos tendientes a la eficacia del ejercicio del derecho a la participación ciudadana, no obstante su contenido deberá interpretarse en el sentido en el que ofrezcan el beneficio más amplio para las personas en el ejercicio de dicho derecho, para lo cual deberá estarse en todo momento a la interpretación más amplia de conformidad con la constitución federal y con los tratados internacionales de los que México es parte;

VIII. Progresividad efectiva. – Entiéndase como el principio indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, en razón de la exigencia a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, que incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección;

IX. Accesibilidad. – Procurando asegurar que los medios por los cuales se materializa un derecho sean accesibles para todas las personas, sin discriminación alguna. La accesibilidad supone por lo menos estas dimensiones: la no discriminación, la accesibilidad económica (asequibilidad) y la accesibilidad física,

X. Calidad. – Asegura que los medios y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y propiedades aceptables para cumplir con esa función;

XI. Aceptabilidad. – Implica que el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean aceptables por las personas a quienes están dirigidos, lo que conlleva el reconocimiento de especificidades y, consecuentemente, la flexibilidad necesaria para que los medios de implementación

XII. Máximo uso de recursos disponibles.- medición con la cual se verifica si efectivamente el estado está haciendo uso de sus recursos con las características y extremos que esta obligación establece.

Artículo 4.- Para los efectos de lo previsto en este reglamento deberá entenderse por:

Administración Pública Municipal. – La estructura compuesta por los órganos, instituciones, autoridades y dependencias administrativas que, en conjunto llevan a cabo la función ejecutiva del gobierno municipal, a las cuales compete la ejecución, evaluación, y control de las políticas y los servicios públicos municipales;

Participación ciudadana democrática. – El derecho de los ciudadanos y habitantes, según sea el caso, para intervenir en la construcción, decisión y ejecución de las políticas públicas, a través de mecanismos de deliberación, discusión y cooperación con las autoridades de todos los órdenes de gobierno;

Organismos municipales de participación ciudadana. – Los consejos de desarrollo municipal, juntas de vecinos y demás organismos cualquiera que sea su nombre con que se les designe, que presenten propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos en su caso; conforme lo establezca el reglamento respectivo.

Habitante. – La persona de nacionalidad mexicana o el extranjero con legal residencia en el país, que tengan su domicilio permanente en el Estado de San Luis Potosí, con una antigüedad de por los menos seis meses;

Artículo 5.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento son autoridades:

El Ayuntamiento. – Cuerpo colegiado que ejerce las funciones inherentes al gobierno municipal; integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, en los términos a los que alude la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

El Presidente Municipal. – Persona física en la que recaen las facultades autónomas que le otorga la propia Ley Orgánica, así como las que derivan de este Reglamento, para la adecuada dirección de la Administración Municipal y de sus Órganos Auxiliares, encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo

El Secretario del Ayuntamiento. – El Secretario General del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P.

Los Directores o Jefes de Departamento de las diferentes áreas del H. Ayuntamiento.

Las personas integrantes de las mesas directivas de los Organismos Municipales de Participación Democrática en el ámbito de sus atribuciones.-

Artículo 6.- Son funciones de los miembros del ayuntamiento en materia de participación ciudadana:

Supervisar las actividades de los organismos municipales de participación ciudadana y vigilar, en su caso, el destino de los fondos que manejen.

Artículo 7.- Son funciones del Presidente Municipal en materia de participación ciudadana:

I. Ejecutar los acuerdos emanados del Ayuntamiento, relacionados con los Organismos Municipales de Participación Democrática;

II. Expedir a nombre del Ayuntamiento, a través de los Directores de la Administración Municipal, la acreditación de los diferentes Organismos formalmente electos democráticamente;

III. Delegar responsabilidades a las demás Autoridades que establezca el presente Reglamento;

IV. Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este ordenamiento y demás disposiciones de la materia;

V. Ejecutar los acuerdos emanados del Ayuntamiento, relacionados con los Organismos Municipales de Participación Democrática;

VI. Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, salvo los convenios cuya celebración corresponda directamente al Ayuntamiento;

VII. Delegar responsabilidades a las demás Autoridades que establezca el presente Reglamento; y

VIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales en la materia.

Artículo 8.- Son funciones del Secretario General del Ayuntamiento en materia de participación ciudadana:

I. Suscribir con su firma los contratos y los convenios emanados del Ayuntamiento, conjuntamente con los del Presidente Municipal y el Síndico Municipal;

II. Expedir cuando proceda, las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerde el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;

III. Mantener bajo resguardo los libros de actas de los Organismos de Participación Ciudadana, y

IV. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales en la materia.

Artículo 9.- Son funciones y obligaciones de los servidores públicos municipales en materia de participación ciudadana:

I.- Dar respuesta a las peticiones que reciban por parte de los habitantes del municipio en los términos establecidos por este reglamento;

II.- Tomar en cuenta las propuestas emitidas por los organismos municipales de participación ciudadana para la toma de decisiones informando oportunamente a estos sobre las medidas, mecanismos acciones, programas y políticas que se implementaron al respecto;

III.- Acatar las determinaciones pronunciadas por los organismos municipales de participación ciudadana, cuando así lo establezca este reglamento y la legislación aplicable en la materia.

Artículo 10.- Son funciones y obligaciones de la Secretaria General, Asesor Jurídico, Síndico Municipal, Coordinador de Desarrollo Social Municipal, Director de Desarrollo Rural, Director de Asuntos Indígenas, Regidor de las comisiones de Desarrollo Rural, Desarrollo y equipamiento Urbano, Asuntos Indígenas y las personas que se designen en materia de participación ciudadana:

I. Establecer con el Presidente Municipal los asuntos relacionados con la conformación de los Organismos de Participación Ciudadana y transmitir a los Directores de las diferentes Áreas de la Administración Municipal, las indicaciones conducentes para su ejecución con apego a lo establecido en el presente ordenamiento;

II. Encabezar las acciones tendientes a la conformación de los diferentes Organismos de Participación Ciudadana, así como la elección de los representantes Comunitarios de Colonias y Comunidades;

III.- Recibir las sugerencias y/o recomendaciones que tengan que ver con la integración y funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana;

IV. Mantener bajo su resguardo el padrón de los Organismos de Participación Ciudadana y actas certificadas de su constitución y de trabajo;

V. Promover en las Colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales, barrios urbanos y en Comunidades rurales la integración y funcionamiento de Organismos de Participación Ciudadana con el propósito de que coadyuven a los fines y funciones de la Administración Pública Municipal;

VI. Proponer al Ayuntamiento la expedición de la convocatoria para la integración de los Comités Comunitarios de las Comunidades y Colonias del Municipio;

VII. Solicitar a los Directores de la Administración Municipal que tengan instalado un Organismo de Participación Ciudadana, que convoquen a sus integrantes a reuniones para tratar asuntos relativos al funcionamiento de los mismos;

VIII. Turnar al área de Contraloría Interna los recursos de inconformidad presentados para el seguimiento y resolución de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente reglamento;

IX. Proponer al Presidente Municipal adiciones y adecuaciones al presente Reglamento;

X. Las demás que establezca el presente Reglamento y ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 11.- Las personas integrantes de las mesas directivas de los organismos municipales de participación ciudadana en el ámbito de sus atribuciones:

I.- Ostentar el derecho a asistir a las reuniones del Pleno y, en su caso, de las Comisiones Especiales, así como a ser informados por escrito de los Acuerdos adoptados;

II.- Asumir el deber de comunicar al Secretario cualquier modificación de su situación que afecte a su condición de tal miembro del Organismos Municipales de Participación Democrática;

III.- Fomentar la participación ciudadana en apoyo de obras y acciones de programas municipales;

IV.- Realizar los trámites y gestiones necesarias ante el Ayuntamiento para la atención de las necesidades de la comunidad;

V.- Realizar asambleas generales dentro de su comunidad con el objeto de recabar peticiones e inquietudes por parte de los habitantes;

VI.- Coadyuvar en la supervisión y mejora de los servicios públicos municipales;

VII. Servir como canal permanente de comunicación y consulta entre los habitantes de la comunidad y el Ayuntamiento;

VIII. Vigilar que dentro de su comunidad se dé cumplimiento al Bando Municipal y demás reglamentos municipales;

IX. Reportar a la autoridad municipal la existencia de actividades ilícitas que afecten a su comunidad;

X. Promover el mejoramiento y conservación de los recursos naturales y del entorno ecológico, así como los monumentos arqueológicos, históricos, artísticos y en general todo aquello en que la comunidad tenga interés

XI. Fomentar actividades tendientes al fortalecimiento de la solidaridad e identidad vecinal dentro de la comunidad;

XII. Cooperar en los casos de emergencia con las autoridades del Municipio; y

XIII. Evaluar trimestralmente el resultado de las gestiones autorizadas ante las Autoridades Municipales.

Artículo 12.- Son derechos de las personas habitantes del Municipio en materia de participación ciudadana municipal:

I.- Formar parte de los organismos de participación ciudadana de manera organizada, intervenir en asuntos públicos, participar en la toma de decisiones.

II.- Integrar los órganos municipales de participación democrática;

III.- Promover los instrumentos de participación ciudadana;

IV.- Intervenir en la formulación, ejecución, modificación, evaluación y gestión de los planes o programas de desarrollo municipal, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad municipal;

V.- Reunirse en asambleas dentro de su comunidad y participar en los programas de beneficio común;

VI.- Votar y ser votados con el objeto de integrar las mesas directivas, de asociaciones, agrupaciones o consejos consultivos de participación ciudadana;

VII.- Presentar propuestas para la realización de obras comunitarias, actividades cívicas, deportivas, culturales entre otras; y

VIII.- Recibir contestación por parte de la autoridad correspondiente a sus demandas, quejas o dudas.

CAPÍTULO II DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 13. - Son mecanismos de participación democrática:

I. El ejercicio del derecho de petición;

II. El plebiscito;

III. El referéndum;

IV. El ejercicio del derecho a presentar ante el ayuntamiento iniciativas de reglamentos y demás normatividad municipal

V. El ejercicio de intervención, colaboración, deliberación, cogestión y vigilancia de las políticas públicas municipales a través de los Organismos Municipales de Participación Democrática; y

VI. Los demás que resulten aplicables de conformidad con la legislación en la materia y todos aquellos diversos, formales o informales, mediante los cuales el pueblo manifieste sus opiniones y voluntad.

Artículo 14.- Todas las personas físicas o jurídicas podrán ejercer el derecho de petición en los términos y mediante los procedimientos establecidos por el presente reglamento y por la legislación aplicable en la materia.

En materia política este derecho sólo podrá ser ejercido por las personas que tengan la calidad de ciudadanos de la República.

Artículo 15.- Todas las personas que cuenten con la calidad de ciudadanos y vecinos del Municipio podrán, presentar ante el ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 16.- En la planeación, seguimiento y evaluación de todos y cada uno de los programas sociales que implemente la Administración Pública Municipal deberán intervenir un Consejo Consultivo y una Contraloría Social, mismos que serán integrados de manera específica para cada programa.

Artículo 17.- La integración, y la colaboración en la instalación y operación de los organismos mencionados en el párrafo anterior, es responsabilidad de los funcionarios públicos municipales titulares de las áreas a cuyo cargo se encuentre la operación del programa social que se trate así como las autoridades municipales a quienes este reglamento les otorga tal carácter en los términos que el mismo establece.

Tienen el carácter de Consejo Consultivo y de Contraloría Social aquellos organismos municipales de participación ciudadana cuyas características y funciones corresponden con las establecidas por las fracciones I y III del artículo 18 respectivamente de este reglamento de este reglamento.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 18.- En función de su naturaleza y de los objetivos específicos que persigan, los organismos municipales de participación democrática se clasifican en tres tipos:

I. De consulta: Aquellos que tengan como propósito recabar de entre la ciudadanía las opiniones y la información concernientes a la planeación de las políticas públicas, obras, programas, acciones y proyectos de carácter municipal;

II. De ejecución: Aquellos que tengan como funciones participar en el diseño, elaboración e implementación de políticas, obras, programas y proyectos públicos municipales, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; y

III. De control: Aquellos cuyas personas integrantes tengan como funciones las de dar seguimiento al desarrollo y ejecución de las políticas, obras, programas y proyectos públicos de las dependencias o entidades municipales vigilando el cumplimiento adecuado y oportuno de las metas que al respecto se hayan fijado, así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al rubro correspondiente.

Los organismos de participación ciudadana pueden clasificarse en:

A) Sectoriales o temáticos: Cuando sus integrantes forman parte de una determinada actividad profesional o laboral o que cuentan con experiencia en una determinada área, sector, tema o política pública.

B) Representativo: Cuando se integran mediante una asamblea que les elige de forma democrática y les otorga representatividad.

C) Territoriales: Aquellos que se integran otorgando representatividad social y comunitaria respecto de barrios, colonias, comunidades, ejidos y cualquier otro centro poblacional.

Artículo 19. - En función de su grado de incidencia, los organismos municipales de participación democrática se clasifican como:

I. De información: Cuando su propósito sea conocer documentos, datos, hechos o actos acerca de uno o varios temas que en específico les conciernan;

II. De opinión: Cuando su propósito y actividades se constriñan a manifestar opiniones y a plantear propuestas al Gobierno o a la Administración Pública municipales respecto de temas, asuntos o problemas públicos que de acuerdo a la naturaleza del organismo les conciernan;

III. De diálogo: Cuando su propósito y actividades consistan en el intercambio de opiniones y propuestas respecto de temas, asuntos o problemas públicos que de acuerdo a la naturaleza del organismo les conciernan en una relación de doble vía con el Gobierno o a la Administración Pública municipales;

IV. De deliberación: Cuando su propósito y actividades consisten en alcanzar decisiones colectivas mediante el debate e intercambio de opiniones respecto de los temas que le conciernan en virtud de su naturaleza;

V. De Cogestión: Cuando su propósito y actividades consistan en el involucramiento conjunto entre éstos y el Gobierno o la Administración Pública municipales respecto del diseño, y operación de acciones, obras, programas, proyectos o políticas públicas municipales en general;

VI. De Vigilancia o de Contraloría Social: Cuando su propósito y actividades consistan en las previstas por la fracción III 18 de este reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS PARA INTEGRAR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20. Salvo disposición específica en contrario, establecida expresamente en las leyes aplicables en la materia y en el presente reglamento, en todo caso el procedimiento para la integración, instalación y operación de los organismos municipales de participación ciudadana deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en este título y dependiendo del OPC de que se trate y su reglamentación se favorecerá la inclusión de todos los individuos, comunidades, organizaciones y actores sociales, evitando todo motivo de discriminación.

De la integración los Organismos Municipales de Participación Ciudadana

Artículo 21. Los Organismos Municipales de Participación Ciudadana estarán integrados por las personas habitantes del Municipio que respondan a la convocatoria que para tal efecto emita el Presidente, a través de las áreas de la Administración Pública responsables de ello una vez que sea aprobada por el Cabildo en los términos establecidos por este reglamento.

Artículo 22. Son requisitos para formar parte de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana:

I.- Ser habitante del Municipio y en su caso de la circunscripción territorial en la cual el organismo que se trate ejerza sus funciones y en su caso usuario o beneficiario de los programas, obras o servicios respecto de los cuales se ocupe de acuerdo a su naturaleza; presentando comprobante de domicilio, ya sea recibo de luz o predial o en su caso testimonio vecinal.

II. Ser mayor de edad;

III. Presentar credencial de elector, pasaporte, cedula de identidad o cualquier identificación personal emitida por alguna institución pública o académica.

IV. Aceptar formalmente el cargo protestando su ejercicio y

V. Los demás que resulten aplicables de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento o que en arreglo a la legislación aplicable en la materia resulten procedentes.

Artículo 23. En la integración de organismos municipales de participación ciudadana que en arreglo a lo previsto por el artículo 18 fracción I de este reglamento tengan el carácter de consultivos, se procurará que la mayoría de sus miembros cuenten con experiencia y conocimientos en lo concerniente a la naturaleza de la política pública que se trate en virtud del ámbito, sector profesional o laboral al que pertenezcan o bien, en el que se desenvuelvan o se hayan desenvuelto.

Artículo 24. En relación al principio de equidad y para lograr el equilibrio en el goce de las mismas condiciones en derechos y oportunidades, los organismos municipales de participación ciudadana deberán integrarse con la fórmula de paridad de género, por lo que el 50% de sus miembros deberán ser mujeres y el 50% hombres.

En el caso de organismos cuya integración se totalice en número impar, deberá de privilegiarse a las mujeres con el número mayor de integrantes.

Para los efectos de este artículo, son mujeres u hombres aquellas personas que se manifiesten como tales en virtud de su identidad de género, sin que para acreditar ésta se requiera procedimiento administrativo previo alguno.

Artículo 25. Para el desempeño de las tareas y funciones del organismo municipal de participación ciudadana del que se trate, las personas miembros del mismo se integrarán en comisiones, las cuales estarán encargadas de la atención de asuntos y temas específicos.

Se integrarán tantas comisiones como resulte necesario y las personas miembros del organismo del que se trate podrán pertenecer a cuantas crean conveniente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES

Artículo 26.- En relación a las demarcaciones territoriales establecidas en el municipio de Tampamolón Corona a efecto de integrar algunos Organismos de Participación Ciudadana de carácter vecinal o territorial, se establecieron criterios a fin de seleccionar las sedes en zonas o secciones en las que se celebraran las asambleas electivas privilegiando los principios de efectiva disponibilidad, equidad, accesibilidad de las comunidades, barrios, colonias, ejidos, centros de población con la firme intención de tener la mejor calidad en la representación vecinal.

Particularmente para el caso de las asambleas electivas se procura que la sede de las mismas sea factible su accesibilidad que las localidades sean las más cercanas con el fin de no limitar la asistencia y participación en las asambleas.

Artículo 27.- Para la elección de Representante Social Comunitario por alguna circunscripción territorial en el municipio se privilegiará que las asambleas se realicen teniendo como sedes las comunidades que garanticen mayor accesibilidad y se favorezca la participación de los habitantes.

Artículo 28.- Se emitirá previamente la convocatoria pública para la realización de la asamblea comunitaria, la cual deberá ser avalada por acuerdo de cabildo y se hará llegar a las diferentes localidades especificando la sede en que se llevara a cabo.

Artículo 29.- Se levantara el acta correspondiente de la asamblea electiva, firmando de conformidad las personas electas autoridades municipales y comunales anexando la relación de personas participantes en la asamblea.

Artículo 30.- De las zonas sede y localidades en que se dividió la demarcación territorial del municipio: representado por colonias, barrios, comunidades, ejidos y centros de población que garantizan una adecuada accesibilidad para la realización de las asambleas electivas.

SEDE	LOCALIDADES QUE LA INTEGRAN
TENEXO	TENEXO
EL CHIJOL	EL CHUCHE, PUNCHUMU, LA PALIZADA, EL LIMON, EL CIRUELO, EL CHIJOL.
TAMARINDO HUASTECO	TAJINAB, MAPULTZEN, TIUTZEN, TRES CHIJOLES, TAMARINDO HUASTECO, COATIXTALAB Y 2A SECCION TAJINAB.
TZAPUJA	TAYABTZEN, TZAPUJA, 2ª SECCION TZAPUJA, LANIM Y LA CANDELARIA
EL CARRIZAL	EL CARRIZAL-COATZAJIN-NARANJO TAYABTZEN
NARANJO COMUNIDAD	NARANJO COMUNIDAD-COYOBTUJUB
TONATICO	TONATICO-CHIQUENTECO
YOHUALA	MANCORNADERO Y YOHUALA
COAXINQUILA	COAXOCOYO, PUENTE RINCON, RANCHO EL PUENTE, DOS PIEDRAS, EL CHOTE, SABINOS Y COAXINQUILA, FRIJOLILLO, TAMARINDO MEXICANO
SAN JOSE DE LA CRUZ	POYQUID, PAXQUID, PUKTE, SAN JOSE D ELA CRUZ, PIMIENTA, CRUZ GRANDE Y EXTENSION PUKTE.
COLONIA NUEVA	COLONIA NUEVA 1ª y 2ª SECCIÓN, COLONIA SILVA NIETO, COLONIA LAS PALMAS Y RIO FLORIDO.
COLONIA GONZÁLEZ MAZO	BARRIO XOCHIMILCO, COLONIA MAGISTERIAL, LA PEÑA, COLONIA LAS LAJAS, AGUA FRIA-COL. GONZALEZ Y COL. PANORAMICA
TIERRA BLANCA	LAS VIBORAS-TIERRA BLANCA
SAN BARTOLO	SAN BARTOLO-ARROYO GRANDE, LAS MESITAS Y TEAXIL

disposición en contrario prevista por las leyes en la materia o por este reglamento, invariablemente deberá cumplir con lo ordenado en el presente capítulo

Artículo 32. La redacción de las convocatorias para la integración de los organismos municipales de participación ciudadana deberá llevarse a cabo durante los treinta primeros días de ejercicio del Gobierno Municipal, estará a cargo de un grupo multidisciplinario integrado por los miembros del Cabildo que formen parte de la Comisión de Participación Ciudadana y de la o las comisiones diversas cuya competencia se relacione con el ámbito de injerencia del organismo que se trate, así como por el funcionario de la o las áreas de la Administración Pública Municipal competentes en el tema o a las que concierna la operación del programa social que se trate.

Artículo 33. En la redacción de las convocatorias para la celebración de asambleas o reuniones de los organismos municipales de participación ciudadana se procurará preferir aquellos lugares que se encuentren dentro de la demarcación territorial que corresponda, de fácil acceso y de conocimiento público;

Artículo 34. Las convocatorias a que se refiere el artículo anterior deberán invariablemente, expresar de forma clara y precisa:

- I. Nombre del organismo;
- II. Tipo o nivel de incidencia que deberá abarcar;
- III. Los programas, el área, tema, programa social obras y políticas públicas que les habrán de concernir;
- IV. El periodo de gestión que tendrá;
- V. Los cargos y funciones de sus integrantes;
- VI. La circunscripción territorial donde, en su caso, el organismo ejercerá sus funciones, así como la metodología y criterios mediante los cuales se determinó dicha delimitación geográfica;
- VII.- Los requisitos de inscripción que deberán cubrir quienes aspiren a formar parte del organismo, garantizando la mayor accesibilidad, inclusión, paridad de género y participación ciudadana, mediante la solicitud de documentación mínima;
- VIII. Fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea en la que tendrá lugar el ejercicio electivo de la mesa directiva correspondiente, así como el orden del día respectivo, mismo que al menos, constará de los siguientes puntos:

a. Acreditación de los representantes de la Presidencia Municipal;

CAPÍTULO CUARTO ETAPAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

I.- EMISIÓN DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 31. Para la renovación de todos y cada uno de los organismos municipales de participación ciudadana se emitirá la convocatoria respectiva misma que, salvo

- b. Registro de los asistentes;
- c. Nombramiento de los escrutadores;
- d. Exposición de las propuestas de los Candidatos;
- e. Votación y escrutinio;
- f. Redacción del acta de asamblea; y
- g. Declaratoria de validez de la asamblea.

No se podrán tratar en la asamblea los asuntos que no estén incluidos en el respectivo orden del día, ni seguir otra configuración a la establecida en la convocatoria.

IX. Los términos y mecanismos específicos mediante los cuales se informará a las personas participantes en el organismo que se trate respecto de la resolución a sus solicitudes o canalización de sus opiniones según sea el caso, lo anterior de acuerdo a los plazos y condiciones establecidos en el presente reglamento.

Artículo 35. Una vez concluida la redacción del proyecto de convocatoria en los términos de lo establecido en el presente capítulo, deberá ser entregado al Secretario del Ayuntamiento quien inmediatamente lo agregará al orden del día que corresponda a la siguiente sesión de cabildo para su discusión y en su caso aprobación.

II.- DE LA DIFUSIÓN DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 36. Aprobada la convocatoria respectiva, el Presidente Municipal ordenará su difusión a las áreas de la Administración Pública Municipal competentes, quienes la llevarán a cabo dentro del segundo mes de labores del Gobierno Municipal.

Para los efectos del cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior y de resultar necesario, participarán las personas que integren los organismos municipales de participación ciudadana en funciones, para lo cual la Presidencia Municipal les proporcionará los suministros necesarios.

Artículo 37. Invariablemente las convocatorias para la integración e instalación de los organismos municipales de participación ciudadana y para la elección de las personas que habrán de integrar sus mesas directivas serán publicadas, en la página web del ayuntamiento, en el portal municipal de transparencia y en los estrados municipales con una antelación de al menos treinta días naturales a la fecha programada para la celebración de la asamblea que corresponda

Con la misma antelación el ayuntamiento, mediante el acuerdo de cabildo respectivo remitirá dichas convocatorias al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

mediante escrito oficial, trámite que estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 38. De manera adicional y en los mismos términos establecidos por el artículo anterior, las convocatorias mencionadas en el mismo, deberán ser difundidas en el Municipio de la manera más amplia posible y al menos por los medios y bajo las condiciones siguientes:

I. En la página web oficial del Ayuntamiento en la que deberá aparecer situada de manera relevante, resaltando el sitio por los medios gráficos que para tal efecto resulten idóneos;

II. En las diversas redes sociales y medios de divulgación del internet en las que deberá inscribirse la Administración Pública Municipal para contar con las cuentas oficiales respectivas;

III. De forma impresa y sonora en los espacios públicos de mayor afluencia en el Municipio y en las zonas que ocupen las comunidades y centros de población respectivas en los casos en que el organismo respectivo sea de índole territorial;

V. Deberá establecer las actividades a desarrollar en la asamblea correspondiente en forma de orden del día, informando respecto de los asuntos a discutir o decisiones a tomar.

Artículo 39. En todo caso las convocatorias deberán ser difundidas específicamente dentro de las demarcaciones que territorialmente les corresponda, así como en las colonias, barrios y comunidades que las integren o a las que territorialmente les corresponda con al menos quince días naturales de antelación a la celebración de la asamblea, foro o actividad que se trate.

III.- DE LA ETAPA DE REGISTRO

Artículo 40. Para la inscripción y registro de las personas que pretendan formar parte de aquéllos organismos municipales de participación ciudadana cuyos miembros no deban, en arreglo a lo previsto por este reglamento, ostentar alguna calidad específica, bastará con la comprobación de la identidad y el domicilio del interesado. Para ello serán admitidos todo tipo de documentos.

Se justificará la falta de tales documentos cuando las personas interesadas se encuentren en circunstancias de marginación social en virtud de su edad, instrucción o inaccesibilidad de las comunidades o regiones a las que pertenezcan o en que habiten. En estos casos, y por acuerdo de las dos terceras partes de las personas que integren la asamblea o cuerpo colegiado respectivo bastará con el reconocimiento de la o las personas que se trate como por sus integrantes.

Artículo 41.- El plazo para el registro de planillas o personas electas de manera directa para integrar los organismos

municipales de participación ciudadana, se abrirá a partir de la emisión de la convocatoria respectiva y se cerrará en el término de siete días naturales posteriores a su apertura o en su caso hasta la fecha en que se lleve a cabo la asamblea democrática para el proceso de elección directa.

Artículo 42. El término para el cierre del registro de que trata el artículo anterior podrá prorrogarse hasta por siete días naturales adicionales, en los casos en los que el número de personas o planillas registradas no resulte suficiente para la integración del organismo respectivo y en ningún caso podrá rebasar la fecha límite para la integración del organismo respectivo si dicha integración se encontrare sometida a término, de conformidad con la legislación en la materia o con lo establecido por este reglamento.

Los mismos plazos se concederán a los interesados para subsanar cualquier omisión que resulte de su registro, debiendo las autoridades municipales prestar todo tipo de facilidades en lo que a ellas corresponda para colmar los requisitos de inscripción de las personas interesadas, mismos que en arreglo a lo establecido por el presente reglamento serán mínimas.

IV.- DE LA ASAMBLEA

A) DE LAS MESAS DIRECTIVAS

Artículo 43. Los organismos municipales de participación ciudadana serán coordinados y representados por una mesa directiva cuyos miembros serán electos democráticamente en asamblea, conforme a las reglas contenidas en el presente capítulo.

Artículo 44. Las mesas directivas de que trata el artículo anterior estarán integradas por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Tesorero; y
- IV. Tres Vocales.

Artículo 45. Para formar parte de las mesas directivas de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana se requiere:

- I. Cumplir con lo previsto por el artículo 23 de este reglamento;
- II. No ser proveedor o contratista del Ayuntamiento en los rubros o partidas relacionados con el programa social, obra o política pública municipales que incumba al Organismo que se trate;

III. No haber sido dirigente municipal, estatal o federal de un partido político, ni haber desempeñado cargo de elección popular o administrativo de dirección o mando en el Ayuntamiento en los últimos tres años anteriores a la elección del organismo; y

IV. Los demás requisitos que resulten aplicables de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento o que en arreglo a la legislación en la materia resulten procedentes.

De la elección de los miembros de las mesas directivas

Artículo 46. Las personas miembros de las mesas directivas de los organismos municipales de participación ciudadana serán electos por sus integrantes de manera democrática mediante el sistema de planillas o elección directa conformado de titular y suplente a través de voto libre o secreto.

Las planillas o personas electas de manera directa quienes serán miembros de las mesas directivas deberán registrarse conforme a lo establecido por el presente reglamento.

Artículo 47. Son funciones y obligaciones de las personas integrantes de las mesas directivas de los organismos municipales de participación ciudadana:

- I. Representar al organismo ante cualquier instancia ya sea en conjunto o a través de uno o varios de sus miembros por acuerdo de éstos;
- II. Sesionar con sus integrantes cuando menos bimestralmente;
- III. Convocar a la celebración de asambleas, reuniones y actividades relacionadas con los objetivos del organismo del que formen parte, dirigiendo el desarrollo de las mismas y levantando las actas correspondientes cuando así proceda con arreglo a lo previsto por este reglamento;
- IV. Organizar la integración de las comisiones en que se dividan los trabajos y actividades del organismo;
- VI. Presentar para su aprobación en asamblea anual ordinaria, el plan de actividades para el año que corresponda;
- VII. Realizar actividades para obtener recursos que contribuyan al cumplimiento de sus fines, mediante colectas, festivales, o cualquier otro medio lícito, previa solicitud escrita al Director General;
- VIII. Administrar los recursos, bienes y materiales que en su caso les sean facilitados o encomendados por la Administración Pública Municipal o que obtengan el organismo por sí, traspasando sus cuentas y rindiendo informes periódicos al respecto ante la asamblea del organismo;

IX. Recibir las solicitudes y propuestas que les sean encomendados por la asamblea, las comisiones o en lo individual, las personas miembros del organismo al que representen, realizando las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes;

X. Integrar, ordenar y resguardar bajo su responsabilidad el archivo y los estados financieros del organismo

XI. Preparar y presentar un informe en cada asamblea anual ordinaria, del estado que guardan los asuntos encomendados;

Convocar y organizar la celebración al menos cada cuatro meses de una asamblea general ordinaria;

XII. Convocar a asambleas extraordinarias, a los integrantes del Organismo de Participación Ciudadana, cuando la importancia de los asuntos a tratar así lo requiera;

XIII. Rendir un informe anual a sus representados, presentando copia de este al Ayuntamiento por conducto del funcionario o titular del área responsable a durante la primera quincena del mes de septiembre en cada año de su gestión;

XIV. Abstenerse de acudir o realizar actos partidistas o religiosos ostentando su cargo, en función del mismo o en nombre del organismo al que representen;

XV. Abstenerse de acordar para su beneficio propio y particular o de cualquier persona o personas integrantes del organismo al que representan, cualquier tipo de compensación o retribución, dirigiendo en todo momento sus acciones al bienestar colectivo; y

XVI. Las demás que les sean conferidas por la asamblea general del organismo al que representen y las que les competan en virtud de lo previsto por este reglamento y por la legislación aplicable en la materia que les corresponda.

De las suplencias en las mesas directivas de los organismos municipales de participación ciudadana

Artículo 48. La falta temporal o definitiva de uno de las personas miembros de las mesas directivas se suplirá por consenso de entre las personas miembros restantes; si la ausencia fuera de tres o más de sus personas miembros se convocará a una asamblea extraordinaria a fin de realizar una nueva elección.

Artículo 48 BIS. Serán removidos de sus cargos en la mesa directiva quienes:

I. Cambien de domicilio; o

II. Incurran en cualquiera de las conductas previstas por el artículo 70 de este reglamento.

Artículo 49. El funcionario perteneciente a la Administración Pública Municipal podrá formar parte de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana, pudiendo hacer uso de la voz al interior de los mismos, éstos en ningún caso formarán parte de la mesa directiva correspondiente, ni podrán ejercer el voto respecto a tema o decisión alguna.

Artículo 50. El desempeño en los cargos que ocupen los miembros de los organismos municipales de participación ciudadana estará sujetos a las siguientes condiciones:

I. Será de carácter honorífico, por lo que no se recibirá emolumento o retribución alguna por su desempeño.

II. La duración de su gestión será por el mismo periodo que el del Gobierno Municipal en turno, permaneciendo en él hasta la renovación del organismo que se trate y podrán ser reelectos por una ocasión para un segundo periodo en el mismo u otro cargo dentro del mismo organismo.

III. Por ningún motivo las actividades de los organismos municipales de participación ciudadana se relacionarán o utilizarán con fines o actos partidistas, proselitistas o religiosos.

IV. Las personas miembros de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana que por cualquier motivo tengan interés particular sobre temas en específico, deberán declararlo ante los demás miembros del propio organismo, excusándose de conocer o pronunciarse en cualquier sentido o de emitir su voto respecto al particular.

Artículo 51. Quienes contravengan lo establecido por las fracciones III y IV del presente artículo podrán ser sancionados por acuerdo de los integrantes del propio organismo o por la autoridad municipal pudiéndose aplicar las sanciones que contempla en este reglamento.

Artículo 52. En todas las etapas del proceso de conformación y operación de los organismos municipales de participación ciudadana se promoverá y procurará la inclusión de todas las personas que habiten en el municipio, ya sea que estas tengan el carácter de ciudadanos o se trate de extranjeros residentes de manera legal en el país

Los servidores públicos municipales y los propios miembros de dichos organismos se abstendrán de realizar cualquier acto discriminatorio en términos de lo previsto por el artículo 7º de la Ley Para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí;

Las conductas que se lleven a cabo en contravención a lo ordenado por este artículo deberán ser denunciados ante el Síndico y el Contralor Municipales, quienes promoverán las acciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la legislación aplicable.

B) DE LAS ASAMBLEAS ELECTIVAS

Artículo 53. La instalación o renovación en su caso de los organismos municipales de participación ciudadana se llevará a cabo en la asamblea correspondiente para la cual se haya previa y debidamente convocado.

Artículo 54. Las autoridades o funcionarios públicos municipales a quienes corresponda, con la colaboración de los miembros salientes del organismo que se trate, dispondrán del lugar, instrumentos y materiales necesarios para la celebración de la asamblea respectiva,

Artículo 55. Las asambleas electivas preferentemente serán presididas por la mesa directiva saliente, ante la imposibilidad de lo anterior, correrán a cargo de las autoridades o funcionarios públicos que corresponda.

En los casos previstos por el párrafo anterior el personal municipal se limitará a la conducción del acto de acuerdo a lo establecido en el orden del día y en la convocatoria correspondiente absteniéndose en todo momento de hacer manifestación alguna en favor de los candidatos contendientes.

Artículo 56. En la hora y lugar fijados por la convocatoria, el personal mencionado en el artículo anterior, llevará a cabo el registro de las personas asistentes a la asamblea democrática para integrar el organismo que se trate, así como de las diversas que se hayan registrado por planillas para ser electas como miembros de la mesa directiva.

Artículo 57. Las personas integrantes de las planillas designarán, al registrar su asistencia, un escrutador por cada planilla, quienes habrán de participar, en colaboración del personal mencionado por el artículo 55 de este reglamento en el escrutinio y cómputo de los votos que se emitan para la elección de la mesa directiva que se trate.

Tratándose de casos en que se registre solo una planilla los miembros de la mesa directiva saliente o los funcionarios públicos municipales en su caso, como representantes del ayuntamiento, solicitarán la participación de dos de las personas que se encuentren presentes, quienes fungirán como escrutadores.

Artículo 58. Para la declaración de validez de los acuerdos que se tomen en las asambleas electivas que requieran registro previo de planillas, bastará con la presencia de uno solo de los miembros de éstas últimas.

Artículo 59. Para la válida constitución de las asambleas de que trata este capítulo, será necesaria la asistencia de al menos la mitad más uno de las personas previamente registradas.

En los casos en los que no se cuente con la presencia de todos los habitantes registrados para la celebración de la

asamblea que se trate, se establecerá una prórroga de treinta minutos contados a partir de la hora fijada para su realización, con la finalidad de que pueda incrementarse el número de asistentes. Concluido tal periodo de espera la asamblea se declarará instalada la sesión y se celebrará la asamblea con la participación de los integrantes presentes siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

Artículo 60. En los casos en los que no exista planilla o candidatura alguna registrada durante el periodo previo a la celebración de la asamblea establecido en la convocatoria respectiva, podrán proponerse para tal efecto cualquiera de las personas integrantes que se encuentren presentes y cumplan con los requisitos que al efecto establece este reglamento.

Artículo 61. Una vez declarada instalada la sesión, registradas las planillas o personas electas de manera directa y nombrados los escrutadores, se continuará con el orden del día y un representante electo por cada una de las planillas registradas expondrá ante el pleno de la asamblea y en el orden en el que se hayan registrado, sus propuestas como candidatos.

Artículo 62. Para la elección de las planillas contendientes o personas electas de manera directa, se garantizará, mediante medios idóneos, el carácter individual, libre y secreto del voto, observándose a cabalidad los principios de certeza, equidad, imparcialidad, objetividad y razonamiento en la emisión del mismo.

Artículo 63. Llevada a cabo la votación y el escrutinio correspondiente se redactará el acta correspondiente, misma por medio de la cual se detallará lo acontecido en la asamblea; precisará el número de votos emitidos a favor de cada una de las planillas contendientes o de las personas electas de manera directa y el número de votos nulos, en caso de que los hubiere.

El acta será firmada por las personas que fungieron como escrutadores, los candidatos participantes, los miembros de la mesa directiva saliente en su caso, así como por las autoridades municipales que hubieran asistido en calidad de testigos.

En caso de que alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior se negare a firmar el acta mencionada, se asentará en la misma este hecho señalando, de ser posible, los motivos que para ello hayan manifestado.

Las actas levantadas se repartirán entre la planilla electa o personas electas de manera directa para ocupar la mesa directiva, la mesa directiva saliente en su caso y las autoridades o funcionarios municipales que hubieren asistido.

Artículo 64. Una vez colmado el levantamiento y firma del acta de que trata el artículo anterior, en el mismo acto, la

mesa directiva saliente entregará a la mesa directiva electa los documentos, bienes y recursos económicos que tenga bajo su resguardo, en caso de no hacerlo se procederá de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento y en la legislación aplicable.

Artículo 65. La realización de las asambleas y los procedimientos mediante los cuales se desahoguen los temas a tratar por los organismos municipales de participación ciudadana en todo caso serán facultad exclusiva de los propios organismos, los cuales deberán garantizar que los asistentes a dichas asambleas cuenten con los espacios y condiciones necesarias para expresarse adecuadamente y para llevar a cabo la elección de la mesa directiva correspondiente mediante el voto libre, secreto y directo.

Cuando resulte necesario para la consecución de las condiciones anteriormente descritas y para salvaguardar el orden durante las asambleas, se podrá solicitar el apoyo del personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que deberá proveer oportunamente lo conducente.

Artículo 66. En los casos en los que el organismo que se trate sea de nueva creación, la generación de las condiciones físicas y operativas descritas en el párrafo anterior correrá a cargo de las dependencias de la Administración Pública Municipal correspondientes, quienes en todo caso deberán prestar las facilidades y suministros necesarios para tal efecto a solicitud de los organismos en atención al principio de máxima disposición de recursos.

Artículo 67. El procedimiento mediante el cual serán validados y constatados los actos realizados en y por la asamblea correspondiente, serán determinados por el propio organismo municipal de participación ciudadana que se trate, observando en todo momento los principios generales establecidos por el presente reglamento.

Artículo 68. Invariablemente los órganos municipales de participación ciudadana deberán informar al Presidente Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento sobre la conformación de los mismos, quien notificara al cabildo la Integración de las asambleas.

Hecho lo anterior deberá ordenarse a las áreas de la administración pública municipal correspondiente la difusión y publicación de dicha conformación con apego a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 69. Son causas para la suspensión de la celebración de las asambleas para las cuales se hubiere convocado:

I.- La fuerza mayor; y

II.- La asistencia inferior a diez personas integrantes del organismo que se trate.

En los casos expuestos en las fracciones anteriores, la mesa directiva correspondiente convocará de nueva cuenta en los términos inicialmente planteados, debiendo levantar constancia de haber realizado oportunamente las notificaciones respectivas.

Artículo 70. Los miembros de los organismos municipales de participación ciudadana deberán:

I. Conducirse con respeto y decoro durante la celebración de las asambleas y en todas las actividades que con motivo del desarrollo de sus funciones tengan lugar:

II. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes durante el desarrollo las actividades enunciadas en la fracción o presentarse a las mismas en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia con efectos similares; y

III. Evitar Portar cualquier tipo de arma prohibida en los términos de lo previsto por el Bando de Policía y Gobierno vigente; y

IV. Las demás que impidan el desarrollo oportuno de las actividades del organismo.

La contravención a lo previsto por el presente artículo será causa de expulsión de la actividad que se desarrolle y su reiterada inobservancia será causa de expulsión temporal o definitiva del organismo dependiendo de las circunstancias en las que se haya realizado la conducta y la gravedad de la misma.

Artículo 71. Bajo ninguna circunstancia se considerará como contravención a las normas contenidas en el presente reglamento la divergencia de opiniones manifestada por los miembros de los organismos, las autoridades municipales y las personas miembros de las mesas directivas, de acuerdo a sus atribuciones deberán promover y garantizar en todo momento y actividad la libre manifestación de las ideas e inhibir cualquier intento de su menoscabo.

C) DE LAS JUNTAS VECINALES DE MEJORAS

Artículo 72. Durante el mes de diciembre del primer año de gestión del Gobierno Municipal se conformarán en todo el territorio municipal Juntas Vecinales de Mejoras, las cuales se constituirán como organismos municipales de participación ciudadana de opinión y cogestión vecinal, representando a los vecinos de su comunidad ante las autoridades municipales para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos, así como para coadyuvar con ellas en la gestión, promoción y ejecución de los planes, programas y servicios públicos municipales

Artículo 73. Se conformará una Junta Vecinal de Mejoras en cada colonia, fraccionamiento, unidad habitacional, pueblo, ranchería, comisaría, comunidad, localidad o barrio del municipio.

Cuando las condiciones sociales, económicas, geográficas o demográficas de los asentamientos humanos o centros poblacionales así lo exijan o por solicitud expresa de los propios habitantes, podrán constituirse más de una junta vecinal de mejoras en una sola comunidad

Artículo 74. En todo caso se procurará que las Juntas Vecinales de Mejoras tengan un índice de representatividad lo más homogéneo posible y que entre las comunidades a cuya población representen se cuente con vías que permitan en mejores condiciones el acceso entre ellas.

Artículo 75. Tratándose de comunidades que en arreglo a la ley se rijan por el sistema de usos y costumbres se respetará el proceso electivo de sus representantes y éstos integrarán la Junta Vecinal de Mejoras con la denominación que la propia comunidad le confiera

Artículo 76. Las juntas vecinales de mejoras estarán conformadas por:

- I. Una mesa directiva;
- II. Las comisiones permanentes y/o especiales que sean necesarias y cuya creación sea determinada por la asamblea en pleno;
- III. Los coordinadores de representantes de manzana
- IV. Las comisiones permanentes o especiales Comisiones Permanentes o Especiales para el auxilio en las labores ordinarias de la Mesa Directiva o llevar a cabo el seguimiento de alguna obra en particular.

De las funciones y atribuciones de las Juntas Vecinales de Mejoras y de los miembros de su Mesa Directiva

Artículo 77. Son funciones y atribuciones de las Juntas Vecinales de Mejoras:

- I. Elegir democráticamente, de acuerdo a los principios y procedimientos establecidos por este reglamento a las personas integrantes de la mesa directiva,
- II. Establecer las comisiones permanentes y/o especiales
- III. Fomentar la participación ciudadana en apoyo de obras y acciones de programas municipales;
- IV. Realizar los trámites y gestiones necesarias ante el Gobierno y la Administración Pública Municipales para la

atención de las necesidades de la comunidad a la que representan;

V. Realizar asambleas generales dentro de su comunidad con el objeto de recabar peticiones e inquietudes por parte de las personas habitantes;

VI. Coadyuvar en la supervisión y mejora de los servicios públicos municipales;

VII. Servir como vínculo permanente de comunicación y consulta entre los habitantes de la comunidad y las autoridades municipales;

VIII. Vigilar que dentro de su comunidad se dé cumplimiento a las normas establecidas por la reglamentación municipal;

IX. Reportar a la autoridad municipal las conductas, sucesos o actividades de naturaleza ilícita que afecten a su comunidad, así como aquellas que sin serlo, constituyan o pudieran constituir un factor negativo para la convivencia pacífica y armónica de sus habitantes;

X. Promover el mejoramiento y conservación de los recursos naturales y del entorno ecológico, así como de la infraestructura urbana, y del patrimonio municipal en general;

XI. Promover, gestionar y organizar actividades culturales, deportivas, recreativas y de cualquier otra índole con el propósito de conservar y fortalecer las tradiciones, la identidad y la solidaridad vecinal en el municipio y su comunidad;

XII. Coadyuvar con las autoridades municipales en la atención de toda clase de emergencias y medidas que se lleven a cabo en caso de desastres naturales; y

XIII. Las demás que les confieran el presente reglamento y la legislación aplicable.

Artículo 78. Son funciones de la mesa directiva de las Juntas Vecinales de Mejoras:

- I. Organizar la elección de los representantes de manzana y de los coordinadores de éstos; y
- II. Organizar la conformación de las comisiones permanentes o especiales

Las funciones de los coordinadores de representantes de manzana y las de los propios representantes de manzana serán exclusivamente las de servir de enlace entre la Junta y los vecinos de su manzana.

Las funciones de las personas que integren las Comisiones Permanentes o Especiales para el auxilio en las labores ordinarias de la Mesa Directiva serán las de llevar a cabo el seguimiento de alguna obra o programa en particular.

Artículo 79. Las mesas directivas de las juntas de mejoras estarán integradas por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Tesorero; y
- IV. Tres Vocales

Artículo 80. Son funciones y atribuciones de la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Mesa Directiva en las Juntas Vecinales de Mejoras:

- I. Presidir y coordinar las juntas, sesiones y asambleas de la Junta;
- II. Participar en los trabajos y deliberaciones de la Asamblea;
- III. Coordinar y supervisar las funciones y el trabajo de las comisiones ordinarias y extraordinarias de la Junta;
- IV. Convocar por sí o a través del Secretario a las sesiones y asambleas ordinarias y extraordinarias de la Junta;
- V. Fungir como representante de la Junta en los términos que ésta establezca de conformidad con lo establecido en este reglamento
- VI. Cumplir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos efectuados por la Asamblea;
- VII. Procurar y vigilar el correcto resguardo, uso y administración de los bienes y fondos que recaude o tenga a su cargo la mesa directiva y la Junta en general; y
- VIII. las demás que le confiera este reglamento y resulten aplicables de acuerdo a la legislación en la materia.

Artículo 81. Son funciones y atribuciones de la persona que ocupe el cargo de Titular de la Secretaría de la Mesa Directiva en las Juntas Vecinales de Mejoras:

- I. Convocar, por solicitud de la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Junta a las sesiones y asambleas ordinarias y extraordinarias que corresponda;
- II. Levantar las actas, minutas, acuerdos y documentos de trabajo de las reuniones, sesiones y asambleas que lleve a cabo la Junta, integrando y resguardando un archivo con los mismos;
- III. Validar con su firma los documentos signados por la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Junta;

IV. Suplir temporalmente las ausencias de la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Junta por el término máximo de treinta días previo acuerdo de las diversas personas integrantes de la misma;

V. Formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias;

VI. Resguardar bajo su responsabilidad el archivo de la Junta;

VII. Dar cuenta a la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Junta de todos los asuntos pendientes para acordar su trámite; y

VIII. Las demás que le confiera este reglamento y resulten aplicables de acuerdo a la legislación en la materia.

Artículo 82. Son funciones y atribuciones de la persona que ocupe el cargo de titular de la Tesorería de la Mesa Directiva en las Juntas Vecinales de Mejoras:

I. Llevar el control y debido registro los ingresos y egresos que por cualquier concepto maneje la Junta, transparentando su manejo y rindiendo cuenta de ello a cualquier persona miembro de la Junta que se lo requiera;

II. Recaudar y resguardar los recursos económicos que por cualquier concepto obtenga la Junta emitiendo con su firma autógrafa los recibos foliados con el sello de la Tesorería Municipal que oportunamente le sean proporcionados; y

III. Las demás que le confiera este reglamento y resulten aplicables de acuerdo a la legislación en la materia.

Artículo 83. Son funciones y atribuciones de las personas que ocupen el cargo de vocales en la Mesa Directiva de las Juntas Vecinales de Mejoras:

I. Vigilar el correcto desarrollo de las actividades de la mesa directiva y de la Junta en general;

II. Auxiliar al resto de las personas integrantes de la mesa directiva en el correcto desempeño de sus funciones y atribuciones;

III. Formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias de la Junta; y

V. Las demás que les confiera la persona que ocupe el puesto de presidente de la Junta y las que resulten de su competencia en virtud de lo previsto por este reglamento y por la legislación aplicable en la materia.

**REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE
DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 84.- El presente reglamento es de interés público y social, y sus disposiciones de observancia y cumplimiento general, las cuales son reglamentarias de los artículos 65, 66, 69, 70, 71 y 72 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el fin de regular el funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM) del municipio.

ARTÍCULO 85.- Para los efectos de este reglamento se considera organismo de participación ciudadana, de Contraloría Social, de modalidad territorial toda vez que el Consejo de Desarrollo Social Municipal se encuentra debidamente registrado y autorizado por asambleas ciudadanas de las sedes conformadas por las comunidades, barrios y colonias abarcando toda la extensión territorial del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., cuya labor consistirá en coadyuvar en los fines y funciones de la administración de los recursos federales transferidos al Estado y los Municipios (RAMO 33).

**CAPÍTULO II
De los integrantes del CDSM**

ARTÍCULO 86.- Podrán ser miembros del Consejo de Desarrollo Social:

Toda persona habitante, ciudadana o extranjera legalmente residente, con mayoría de edad, presentando para tal efecto cualquier identificación emitida por alguna institución pública o académica, que lo acredite, como vecino de la localidad o zona correspondiente, bastando en su caso el testimonio vecinal.

Los integrantes del CDSM deberán de caracterizarse por mostrar calidad moral, prestigio, honestidad, honorabilidad y presencia reconocida entre la población, así como capacidad y criterio para tomar razonadamente decisiones que propondrán en forma respetuosa, fundada y motivada a las dependencias gubernamentales involucradas en este proceso.

Dentro de las cualidades que deberá reunir cada integrante del CDSM deberá considerarse que sea democrático, plural, incluyente y participativo.

No será motivo de exclusión: El sexo, género, la orientación e identidad sexual, raza, etnia, grupo indígena o cualquier otro.

CAPÍTULO III

De la elección de los Consejeros del CDSM

ARTÍCULO 87.- Se realizará mediante asambleas democráticas:

I.- Para efectos de la celebración de la asamblea electiva descrita en este artículo, el Presidente Municipal emitirá la convocatoria respectiva con al menos treinta días naturales previos a la elección.

II.- Las asambleas electivas preferentemente serán presididas por integrantes del CDSM saliente, o por las autoridades o funcionarios públicos que corresponda.

III.- En los casos previstos por el párrafo anterior el personal municipal se limitará a la conducción del acto de acuerdo a lo establecido en el orden del día y en la convocatoria correspondiente absteniéndose en todo momento de hacer manifestación alguna en favor de los candidatos contendientes.

IV.- En la hora y lugar fijados por la convocatoria, el personal mencionado en el artículo anterior, llevará a cabo el registro de las personas asistentes a la asamblea democrática para la elección del consejero propietario y suplente quienes integran el CDSM.

V.- Se podrá nombrar el número de escrutadores que sean necesarios para el escrutinio y cómputo de los votos.

VI.- En los casos en los que no se cuente con la presencia de la mayoría de los habitantes convocados para la celebración de la asamblea electiva, se establecerá una prórroga de treinta minutos contados a partir de la hora fijada para su realización, con la finalidad de que pueda incrementarse el número de asistentes. Concluido tal periodo de espera la asamblea se declarará instalada la sesión y se celebrará la asamblea con la participación de los integrantes presentes siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

VII.- Para ser electo como consejero del CDSM en las reuniones electivas en la sede correspondiente será de forma democrática, a través de planillas conformada por propietario y suplente o propuestos de manera directa, debiendo acatar la paridad de género 50% hombre y 50% mujeres.

VIII.- se garantizará, mediante medios idóneos según se establezcan en la asamblea, el carácter individual, libre y directo o libre y secreto del voto, observándose a cabalidad los principios de certeza, equidad, imparcialidad, objetividad y razonamiento en la emisión del mismo.

IX.- Llevada a cabo la votación y el escrutinio correspondiente se redactará el acta correspondiente, misma por medio de la cual se detallará lo acontecido en la asamblea; precisará el número de votos emitidos a favor

de cada una de las planillas contendientes o de las personas electas de manera directa y el número de votos nulos, en caso de que los hubiere.

X.- El acta será firmada por las personas que fungieron como escrutadores, el coordinador de Desarrollo Social Municipal como representante del Ayuntamiento y autoridades que se encuentren presentes, anexando lista de personas asistentes a la asamblea electiva avalando el proceso de elección.

XI.- De las zonas sede y localidades que la integran:

SEDE	LOCALIDADES QUE LA INTEGRAN
TENEXO	TENEXO
EL CHIJOL	EL CHUCHE, PUNCHUMU, LA PALIZADA, EL LIMON, EL CIRUELO, EL CHIJOL.
TAMARINDO HUASTECO	TAJINAB, MAPULTZEN, TIUTZEN, TRES CHUOLES, TAMARINDO HUASTECO, COATIXTALAB Y 2A SECCION TAJINAB.
TZAPUJA	TAYABTZEN, TZAPUJA, 2ª SECCION TZAPUJA, LANIM Y LA CANDELARIA
EL CARRIZAL	EL CARRIZAL-COATZAJIN-NARANJO TAYABTZEN
NARANJO COMUNIDAD	NARANJO COMUNIDAD-COYOBTUJUB
TONATICO	TONATICO-CHIQUINTECO
YOHUALA	MANCORNADERO Y YOHUALA
COAXINQUILA	COAXOCOYO, PUENTE RINCON, RANCHO EL PUENTE, DOS PIEDRAS, EL CHOTE, SABINOS Y COAXINQUILA, FRIJOLILLO, TAMARINDO MEXICANO
SAN JOSE DE LA CRUZ	POYQUID, PAXQUID, PUKTE, SAN JOSE D ELA CRUZ, PIMIENTA, CRUZ GRANDE Y EXTENSION PUKTE.
COLONIA NUEVA	COLONIA NUEVA 1ª y 2ª SECCIÓN, COLONIA SILVA NIETO, COLONIA LAS PALMAS Y RIO FLORIDO.
COLONIA GONZÁLEZ MAZO	BARRIO XOCHIMILCO, COLONIA MAGISTERIAL, LA PEÑA, COLONIA LAS LAJAS, AGUA FRIA-COL. GONZALEZ Y COL. PANORAMICA
TIERRA BLANCA	LAS VIBORAS-TIERRA BLANCA
SAN BARTOLO	SAN BARTOLO-ARROYO GRANDE, LAS MESITAS Y TEAXIL

CAPÍTULO IV

Derechos y Obligaciones de los CDSM

ARTÍCULO 88.- Los miembros del CDSM, gozarán de los siguientes derechos.

I.- Conocer el presupuesto de ingresos del Ramo 33, así como toda información pertinente para el buen desempeño en su función.

II.- Elegir y ser elegidos como los Vocales de Control y Vigilancia del CDSM.

III.- Tener voz y voto en el desarrollo de las asambleas del CDSM.

IV.- Participar en todas las reuniones.

V.- Disponer de la información relativa al funcionamiento y administración de los recursos del Ramo 33.

VI.- Incorporarse de manera voluntaria a comisiones de trabajo de acuerdo a sus posibilidades e intereses.

VII.- Cualquier otro deber establecido por el Presidente del CDSM para sus miembros.

VIII.- Los integrantes del CDSM podrán renunciar a sus cargos, exponiendo sus motivos por escrito dirigido al Presidente del Consejo.

IX.- Los integrantes del CDSM, por acuerdo de la mayoría, podrán solicitar la separación temporal o definitiva de alguno de sus miembros en los siguientes casos:

I.- Por impedimento físico y mental.

II.- Cuando a juicio de la mayoría de los integrantes del CDSM, no cumpla de manera regular con su responsabilidad o que por su conducta desordenada o deshonrosa, se haga imposible la continuación de sus sesiones.

ARTÍCULO 89.- Los miembros activos del CDSM, cumplirán las siguientes obligaciones.

I.- Difundir con claridad en cada localidad, barrio o colonia popular, correspondiente a su zona, el propósito del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios (FFM) y la aplicación de los recursos.

II.- Promover entre los vecinos la participación social como instrumento de desarrollo de la comunidad.

III.- Recibir las propuestas de obras y acciones que planteen las comunidades, las cuales deberán ser sustentadas con el acta de asamblea comunitaria donde se asiente y valide que las obras y acciones correspondientes fueron priorizadas por la mayoría de la población.

IV.- Seleccionar las obras y acciones a realizar con base a las propuestas que presentaron las comunidades.

V.- Efectuar el control, seguimiento y evaluación de los fondos y programas.

VI.- Promover e impulsar a la contraloría social.

VII.- Canalizar al Órgano de Control y Supervisión Interno donde esté constituido o a la Contraloría del Estado o al Congreso del Estado, las quejas y denuncias que sobre el manejo de recursos y calidad de las obras presente la población.

VIII.- Informar a los beneficiarios en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre la aprobación o rechazo de las propuestas de obra que se presenten indicando las causas que originaron la aprobación o rechazo de las mismas.

IX.- Dar seguimiento físico y financiero a las obras y acciones que se ejecuten en sus comunidades.

X.- Promover la elaboración de diagnósticos comunitarios que permitan identificar, analizar y priorizar las demandas sociales y convertirlas en propuestas de desarrollo.

XI.- Impulsar la corresponsabilidad y participación directa de las comunidades mediante la aportación de mano de obra, recursos o materiales de la región.

CAPÍTULO III

De la estructura orgánica del CDSM

ARTÍCULO 90. El organismo del CDSM está compuesto por los siguientes elementos.

I.- El presidente del consejo, que será el presidente municipal constitucional.

II.- Dos miembros del Cabildo.

III.- Un secretario Técnico del consejo, que será el coordinador de desarrollo social municipal o quien el presidente designe para estas funciones.

IV.- Dos Vocales de Control y Vigilancia; que serán electos por el pleno del consejo de entre los representantes sociales comunitarios, y no deberán ostentar ningún cargo público.

V.- Los representantes sociales comunitarios de los barrios, colonias populares, comunidades y ejidos electos en asambleas democráticas.

VI.- Un equipo de asesores técnicos conformados preferentemente por: el secretario, el tesorero y director de obras públicas y un representante de la Secretaria de Desarrollo Social y Regional (solo tendrán voz pero no voto).

CAPÍTULO IV

De la asamblea del CDSM

ARTÍCULO 91. La asamblea del CDSM es la máxima autoridad dentro de las sesiones y ante el resto de la ciudadanía; está conformada por la representación de todos sus miembros en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, reunidos en sesión plenaria.

ARTÍCULO 92. Solo podrán participar con voz y voto en la sesión de la asamblea del CDSM los miembros facultados para ello.

ARTÍCULO 93. Los asesores técnicos solo tendrán participación con voz pero no con voto en el transcurso de la sesión.

ARTÍCULO 94. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 95. Cualquier otra persona que quiera participar en los debates del CDSM, deberá de contar con la autorización de la mayoría del pleno.

ARTÍCULO 96. El voto podrá ser ejercido en dos modalidades:

I.- Libre y directo

II.- Libre y secreto

Corresponderá al consejo decidir en forma discrecional en que se emitirá el mismo según la materia de que se trate.

ARTÍCULO 97.- Los Presidentes Municipales, por acuerdo de cabildo, emitirán convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo de Desarrollo Social Municipal, mediante asambleas que para ese efecto se celebren. La convocatoria deberá de expedirse cuando menos un mes antes de la constitucional formal del Consejo, la que deberá celebrarse durante el cuarto mes de ejercicio de los ayuntamientos (art.6 de la LAATEM)

ARTÍCULO 98.- El carácter de la asamblea general como organismo de participación ciudadana será deliberativo y propositivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la LAATEM; por lo que analizará y debatirá razonablemente sobre los asuntos que le sean puesto a su consideración; proponiendo al H Ayuntamiento los rubros a los que puedan destinarse los recursos del ramo 33.

ARTÍCULO 99.- El Quórum para sesionar las asambleas de consejo, serán de la mitad más uno del total de sus miembros independientemente si la asamblea es ordinaria o extraordinaria, en caso de no reunir el Quórum establecido en el párrafo anterior en la hora fijada para sesionar, transcurrida una hora más, se instalara la asamblea con los asambleístas que estén presentes pero solo será informativa y no se podrán validar cambios ni se podrán tomar decisiones.

ARTÍCULO 100.- Durante el desarrollo de la asamblea queda estrictamente prohibido cualquiera de los actos que a continuación se señalan:

I.- Que los asistentes a la asamblea agredan en forma verbal a los demás consejeros.

II.- Que se presente cualquier agresión física entre los miembros del consejo.

III.- Asistir con aliento alcohólico o en estado de ebriedad.

Quienes transgredan esta disposición, serán expulsados de las asambleas del consejo.

ARTÍCULO 101. En caso de resolverse la separación definitiva de un integrante por la totalidad de los miembros de CDSM, automáticamente su suplente asumirá el cargo en los mismos términos. El mismo caso será para cuando sea renuncia voluntaria

ARTÍCULO 102.- No podrán asistir a una asamblea con armas de fuego o armas blancas de cualquier tipo, quedando exentas de esta disposición, aquellas personas autorizadas

para portarlas, cuando sea requerida su presencia para garantizar el orden.

ARTÍCULO 103.- Existen dos clases de asambleas, las ordinarias y las extraordinarias:

I.- Asamblea Ordinaria: se celebrará mensualmente, previa convocatoria por escrito con al menos tres días de anticipación y con agenda específica.

II.- Asambleas Extraordinarias: podrán celebrarse a solicitud de la coordinación de desarrollo social previa convocatoria por escrito, con al menos un día de anticipación y con agenda específica.

CAPÍTULO V

De las sanciones de los miembros del CDSM

ARTÍCULO 104.- Las sanciones están en correspondencia a la gravedad de la falta y pueden aplicarse de la siguiente forma:

I.- Llamado de atención dentro de la asamblea del consejo

II.- Llamado de rectificación

III.- Separación temporal de las funciones que desempeñen

IV.- Separación temporal como miembro.

V.- Separación definitiva en su calidad de consejero.

ARTÍCULO 105.- La sanción establecida por la fracción IV en el artículo anterior, únicamente puede ser aplicada por la asamblea en pleno.

ARTÍCULO 106.- Para la aplicación a que se refiere la fracción V del artículo 26, se requerirá de la votación en forma libre y directa de la mitad más uno de los miembros presentes del consejo.

ARTÍCULO 107.- Antes de aplicar una sanción se escuchará al acusado convocándole por escrito. En caso de ausencia, el organismo correspondiente decidirá si convoca de nuevo o aplica la sanción.

ARTÍCULO 108.- Se perderá la condición de miembro del CDSM:

I.- Por Sanción dictaminada por los miembros del CDSM.

II.- Por dejar de colaborar con los trabajos y acciones del CDSM en razón de ausencia en más de tres sesiones no justificadas.

III.- por realizar actos políticos o prácticas de índole religioso o político durante la asamblea a nombre del CDSM.

IV.- Por aceptar cargos públicos en el gobierno durante su gestión en el CDSM.

V.- Por acordar para beneficio personal gratificaciones, compensaciones o cualquier otra retribución.

VI.- Por rebasar con sus decisiones o actuaciones las que expresamente están conferidas a las autoridades superiores.

VII.- Por no acatar los principios de la Asamblea General del CDSM.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará automáticamente en vigor al ser constituido el consejo de desarrollo social municipal de Tampamolón Corona, S.L.P.

SEGUNDO.- El consejo de desarrollo social municipal, podrá hacer las modificaciones pertinentes a dicho reglamento. Por iniciativa propia a consideración del consejo.
Anexo 1 Primer convocatoria, anexo 2 acta de asamblea de elección de consejero comunitario

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DE TAMPAMOLÓN CORONA S.L.P.

CAPÍTULO 1

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109.- Proporcionar al sector rural de manera integral y coordinada los apoyos y servicios ofrecidos por las secretarías de los diferentes niveles de gobierno y organismos concurrentes en las líneas estratégicas del plan de desarrollo rural sustentable de tal forma que contribuyan a generar mayores capacidades que permitan a ser más rentable las actividades agropecuarias y del área rural, mejorando su nivel de vida y su entorno ambiental.

Artículo 110.- El presente reglamento tiene el propósito de establecer normas de aplicación general, e involucrar la participación de los integrantes del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable con lo establecido en la ley de fomento al desarrollo rural sustentable del Estado de San Luis Potosí.

MISIÓN

Fomentar y apoyar el Desarrollo Rural Sustentable por medio de acciones y gestiones encaminadas a mejorar el nivel de vida de los ciudadanos, priorizando la participación ciudadana, los organismos públicos, privados, sociales y no gubernamentales, en proyectos estratégicos de

Desarrollo Rural Sustentable, actuando con transparencia en beneficio del municipio.

VISIÓN

Lograr un verdadero desarrollo rural sustentable que propicie un mejor nivel de vida de la población rural y que garantice mejores oportunidades de crecimiento de la sociedad.

TÍTULO SEGUNDO

1. MARCO JURÍDICO

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 111. Esta Ley es de orden público e interés social, establece las disposiciones que se sujetarán las actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, pesqueras, acuícolas, apícolas, y de flora y fauna silvestres, para promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, a efecto de promover el desarrollo rural integral.

Serán miembros permanentes de los consejos municipales:

- I. Los presidentes municipales, quienes los presidirán;
- II. Los representantes en el municipio correspondiente, de las dependencias estatales y federales del sector rural, relacionadas con las unidades coordinadoras de lo productivo, social, humano y ambiental;
- III. Los funcionarios que el Gobierno del Estado designe;
- IV. Las instituciones de educación e investigación pública y privada agropecuaria;
- V. Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias, y
- VI. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas de las regiones del sector rural en el municipio correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Estatal.

Artículo 112. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Impulsar acciones de desarrollo del medio rural del Estado, bajo los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, propiciando la participación de los sectores social y privado, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Propiciar el desarrollo rural sustentable en el Estado, respetando el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas;

III. Planear, organizar, regular y promover el desarrollo, industrialización y comercialización agrícola, pecuaria, pesquera, apícola, acuícola, silvícola, agroindustrial, así como los bienes, servicios y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, atendiendo las necesidades de protección ambiental del Estado;

IV. Fomentar el desarrollo y protección de la biodiversidad genérica y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, así como implementar acciones con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;

V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales en las diferentes manifestaciones de la actividad productiva en el sector rural;

VI. Coadyuvar a la organización y capacitación de los productores, impulsando su acceso al crédito, al seguro para la producción, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización, almacenaje y mejores sistemas de administración;

VII. Promover la conservación, mejoramiento y explotación racional de los terrenos agrícolas, ganaderos y de los recursos hidráulicos;

VIII. Conservar y mejorar la infraestructura hidráulica en el sector rural, y

IX. Determinar los mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas federal, estatales, municipales o privadas que incidan en el sector rural, con la participación de las organizaciones de productores, en los procesos de planeación, regulación, fomento y promoción del desarrollo agrícola, hidráulico, pecuario, pesquero, acuícola, apícola, ecoturismo y agroindustrial del Estado.

TÍTULO TERCERO CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 113.- El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable es un órgano de carácter incluyente, plural y democrático, cuyo objetivo es organizar a los productores de las diferentes localidades de tal manera que expresen las principales necesidades que existen en el sector rural y demás representantes de las diversas cadenas productivas tiene como objetivo en la planeación, coordinación de los recursos que los tres niveles de gobierno destinen para apoyo de las inversiones productivas y de desarrollo rural integral del municipio..

EL CONSEJO ESTARA CONFORMADO POR:

- El presidente municipal constitucional
- Regidor de la comisión desarrollo rural sustentable
- El director de desarrollo rural sustentable
- Consejeros que serán electos de manera democrática para formar parte del consejo.

El tipo de organismo de participación ciudadana será de consulta clasificándose en representativo ya que se elegirá de forma democrática y les otorgara representatividad.

Para cumplir con la fórmula de paridad de género 50% Hombres 50 % Mujeres sin discriminación de sexo en la integración del Consejo de Desarrollo Rural Sustentable en la presente convocatoria se hará la invitación a hombres y mujeres para conformar el consejo de desarrollo rural y establecer de manera conjunta y democrática la toma de acuerdos y decisiones que permiten mejorar las condiciones de vida de las localidades.

DE LA ASAMBLEA ELECTIVA DEL CONSEJERO, DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE (CMDRS)

Se realizará mediante asambleas democráticas:

I.- Para efectos de la celebración de la asamblea electiva descrita en este artículo, el Presidente Municipal emitirá la convocatoria respectiva con al menos treinta días naturales previos a la elección.

II.- Las asambleas electivas preferentemente serán presididas por el director de Desarrollo Rural.

III.- En los casos previstos por el párrafo anterior el personal municipal se limitará a la conducción del acto de acuerdo a lo establecido en el orden del día y en la convocatoria correspondiente absteniéndose en todo momento de hacer manifestación alguna en favor de los candidatos contendientes.

IV.- En la hora y lugar fijados por la convocatoria, el personal mencionado en el artículo anterior, llevará a cabo el registro de las personas asistentes a la asamblea democrática para la elección del consejero propietario y suplente quienes integraran el CMDRS

V.- Se podrá nombrar el número de escrutadores que sean necesarios para el escrutinio y cómputo de los votos.

VI.- En los casos en los que no se cuente con la presencia de la mayoría de los habitantes convocados para la celebración de la asamblea electiva, se establecerá una prórroga de treinta minutos contados a partir de la hora fijada para su realización, con la finalidad de que pueda incrementarse el número de asistentes. Concluido tal periodo de espera la asamblea se declarará instalada la sesión y se celebrará la asamblea con la participación de los

integrantes presentes siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

VII.- Para ser electo como consejero del CMDRS en las reuniones electivas en la sede correspondiente será de forma democrática, a través de planillas conformada por propietario y suplente o propuestos de manera directa, debiendo acatar la paridad de género 50% hombre y 50% mujeres.

VIII.- se garantizará, mediante medios idóneos según se establezcan en la asamblea, el carácter individual, libre y directo o libre y secreto del voto, observándose a cabalidad los principios de certeza, equidad, imparcialidad, objetividad y razonamiento en la emisión del mismo.

IX.- Llevada a cabo la votación y el escrutinio correspondiente se redactará el acta correspondiente, misma por medio de la cual se detallará lo acontecido en la asamblea; precisará el número de votos emitidos a favor de cada una de las planillas contendientes o de las personas electas de manera directa y el número de votos nulos, en caso de que los hubiere.

X.- El acta será firmada por las personas que fungieron como escrutadores, el Director de Desarrollo Rural sustentable como representante del Ayuntamiento y autoridades que se encuentren presentes, anexando lista de personas asistentes a la asamblea electiva avalando el proceso de elección.

CAPÍTULO II

TÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 114.- El consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario de Actas y Acuerdos, un tesorero, un representante de las distintas Dependencias Públicas y organizaciones sociales y privadas encaminadas al Desarrollo Rural.

Todos los integrantes del Consejo tendrán un suplente, quien podrá tener voz y voto.

Artículo 115.- El consejo podrá invitar, cuando así lo considere necesario a representantes de otras instancias para la atención de propuestas específicas y programas relacionados al sector rural quienes acudirán con voz pero sin voto.

CAPÍTULO II

TÍTULO SEGUNDO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 116.- El ámbito general de participación del consejo lo constituyen las materias de desarrollo rural previstas en la Ley, Dentro de lo cual El consejo tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

I.- Proponer a las autoridades municipales políticas de desarrollo Rural efectivas mediante el análisis y definición de acciones para:

- 1.- Planeación, programación y seguimiento.
- 2.-Formulación, evaluación y selección de proyectos.
- 3.-Captación, integración y difusión de la información para el Desarrollo Rural Sustentable.
- 4.-Financiamiento rural.
- 5.-Apoyos a los programas inherentes a la política de fomento al desarrollo rural.
- 6.-Fomento a la empresa social rural.
- 7.-Bienestar social rural.
- 8.-Lucha contra la desertificación y degradación de los recursos naturales.
- 9.-Investigación y transferencia tecnológica.
- 10.-Normalización e inspección de productos agropecuarios y de almacenamiento.
- 11.-Sanidad, inocuidad y calidad agropecuaria y alimentaria.
- 12.-Capacitación y asistencia técnica rural integral.

TÍTULO TERCERO DE SU COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Artículo 117.- Es competencia de este consejo vigilar y coadyuvar a la correcta aplicación del presente reglamento y al cumplimiento de las leyes y ordenamientos que para tal fin existen y se expidan en cualquier nivel de gobierno.

Artículo 118.- La jurisdicción del consejo es de carácter municipal, buscando coordinarse con autoridades y consejos de los municipios vecinos, a fin de actuar conjuntamente en aspectos que incidan en el desarrollo rural tales como cuencas, procesos de regionalización, prevención y combate de daños , plagas u otros incidentes que por su carácter incidan en el desarrollo rural municipal.

CAPÍTULO III DE LAS ASAMBLEAS

TÍTULO PRIMERO DE LA FRECUENCIA DE REUNIONES Y LA CONVOCATORIA

Artículo 119.- El consejo podrá funcionar en Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 120.-El Consejo sesionará de forma ordinaria mensualmente de acuerdo al calendario que se apruebe en su primera sesión, previa convocatoria suscrita por el Presidente.

Artículo 121. - Se convocará a reuniones extraordinarias cuando el Presidente o cuando menos la mitad de los miembros del Consejo, más uno, consideren que existen las condiciones requeridas para abordar con ese carácter el análisis y resolución de uno o varios temas.

Artículo 122. - La convocatoria de la reunión ordinaria o extraordinaria, deberá consignar lugar, fecha y hora de la sesión y ser enviada con cinco días naturales de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la misma. El Consejo sesionará regularmente en la Cabecera Municipal.

Artículo 123. - Las convocatorias deberán ser acompañadas del Orden del Día previsto para la sesión correspondiente, así como por los documentos relativos a los temas que se tratarán.

Artículo 124.- El consejo se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria pudiendo declararse el quórum legal por votación mayoritaria de los asistentes.

Artículo 125. - Los Acuerdos que tome el Consejo deberán ser aprobados preferentemente por consenso. Cuando no sea posible, por mayoría de votos, teniendo voto de calidad el Presidente del Consejo.

Artículo 126.- En las asambleas del consejo, El Secretario de Actas levantará un acta pormenorizada de los asuntos tratados, así como de los acuerdos y recomendaciones aprobadas; Estos servirán a su vez como base para la formulación del orden del día a que se sujetará la siguiente asamblea.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES DEL CONSEJO.

Artículo 127.- Para que los acuerdos del consejo sean válidos, estos deberán aprobarse por mayoría, considerada esta como 50% más uno de los miembros. En caso de empate de alguna asamblea, el Presidente dará su voto de calidad.

Artículo 128.- Los acuerdos aprobados en las Asambleas del Consejo, deberán quedar consignados en el libro de Actas.

Artículo 129.- Los acuerdos y recomendaciones emitidos por el Consejo, deberán estar debidamente motivados y fundamentados con estricto apego al orden del día y a lo establecido en la Ley, su Reglamento y las Normas en la materia, así como las disposiciones federales y Estatales vigentes.

Artículo 130.- Los acuerdos del Consejo podrán contener recomendaciones dirigidas a las autoridades que, por razones de su competencia, tengan alguna responsabilidad en el Desarrollo Rural del Municipio.

Artículo 131.- Los acuerdos del Consejo No podrán ser recurridos por sus miembros. Únicamente el interesado podrá solicitar el análisis de nueva cuenta, en asamblea extraordinaria del consejo.

TÍTULO TERCERO DE LOS INVITADOS

Artículo 132.- Podrán asistir a las reuniones del Consejo representantes de otras instituciones o grupos, a invitación expresa de algún miembro del mismo consejo previa consulta y aprobación del Presidente del mismo, participando incluso en ellas con voz, siempre que los consejeros le autoricen, pero no con voto.

TÍTULO CUARTO DE LAS ASISTENCIAS Y LAS FALTAS

Artículo 133.- Podrán asistir a las reuniones del Consejo representantes de otras instituciones o grupos a invitación expresa de algún miembro, previa consulta con el Presidente o el Secretario, participando en ellas con Voz, siempre que el Consejo lo Autorice, pero no con Voto y podrán participar en aquella comisión de trabajo cuyo tema esté directamente relacionado con su actividad principal.

Artículo 134.- Al iniciar las asambleas, Ordinarias y/o Extraordinarias, el Secretario de Actas pasará lista a las instituciones, Organismos, Dependencias, Grupos y Ciudadanos que forman el Consejo.

Artículo 135.- Si no existe causa justificada expuesta ante el consejo, se tomará como falta la ausencia de Cualquiera de sus integrantes a las Asambleas.

Artículo 136 .- Cuando un integrante del Consejo se ausente por más de tres ocasiones consecutivas de las sesiones ordinarias, sin causa justificada y expuesta por escrito, podrá ser dado de baja. En el caso de representantes de dependencias u organismos, se solicitara al responsable inmediato superior del organismo o dependencia que representa, tenga a bien nombrar un nuevo representante titular o habilitar al suplente. Si el organismo no responde por escrito indicando quien es el nuevo representante, El consejo podrá dar de baja a dicho organismo.

Los vocales comunitarios o por sistema – producto procederán de igual forma, y en caso de ser dados de baja, dicha comunidad o Cadena deberá nombrar un nuevo representante debidamente acreditado. Todas las notificaciones deben ser realizadas por escrito.

CAPÍTULO IV

TÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

Artículo 137.- Los representantes o sus suplentes se obligan a asistir a las reuniones que fueren convocadas, sean estas ordinarias o extraordinarias, excepto cuando faltas justificadas lo impidan.

Artículo 138.- Los miembros del consejo deberán aprobar y firmar los acuerdos, actas y demás documentos después de cada reunión.

Artículo 139.- Los miembros del Consejo están obligados desde el momento que aceptaron y/o solicitaron participar en este Consejo, cumplir con las misiones que se les asignen, así como trabajar activamente en las comisiones que representen.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS CONSEJEROS

Artículo 140. Todos los consejeros miembros tienen derecho a la información:

- I.- Sobre recursos asignados a su región por parte de instituciones gubernamentales, privadas y sociales.
- II.- Sobre cambios o modificaciones que sufran las normas que rigen la operación de diversos programas.
- III.- Sobre las consultorías que fueron contratadas por la instancia responsable para brindar los servicios técnicos regionales y estatales.

Artículo 141.- Recibir cursos de capacitación sobre diferentes temas de la operación del programa; planeación participativa y estratégica, formulación y evaluación de proyectos, monitoreo y supervisión, entre otros.

Artículo 142.- Participar en giras de intercambio para enriquecer las experiencias vertidas en otros lugares.

Artículo 143.- Recibir los beneficios, sea como productores u organizaciones que se gestionen a través del Consejo, siempre que se cumpla con las reglas establecidas.

Artículo 144.- Participar, al igual que técnicos y coordinadores, de los reconocimientos que la asamblea otorgue a los productores sobresalientes en algún asunto específico.

CAPÍTULO V

TRANSITORIOS

PRIMERO: Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos en el consejo.